

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 29 de julio de 2020, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual la demandada no se pronunció. Igualmente, el abogado Hans Zapata Toro presenta memorial solicitando, inicialmente, la acumulación de procesos con el expediente radicado bajo la partida 2019-00439 que conoce el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Palmira pues, según él, este proceso tiene dependencia con el de divorcio que se lleva en el mencionado Despacho. Posteriormente, presenta solicitud de archivo del presente proceso manifestando que la señora Juez 1ª Promiscuo de Familia de Palmira emitió Sentencia en la que se fijó cuota de alimentos a favor de la menor Nathalia Figueroa Marín. Frente a esta aseveración, esta Secretaría estableció comunicación telefónica con el Dr. José Fernando Schell, apoderado del demandante, quien manifestó desconocer tal solicitud de archivo del expediente y que de ninguna manera coadyuva la misma. Así mismo, se solicitó confirmación de la mencionada Sentencia al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Palmira, el cual validó la misma, no obstante, allegó Auto en la que se corrige un numeral de tal providencia. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 76520311000320200001700 Ofrecimiento de Alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** adelantado por el señor **OSCAR FELIPE FIGUEROA ALZATE**, a través de apoderado judicial, a favor de los intereses de su menor hija **NATHALIA FIGUEROA MARÍN**, representado judicialmente por su progenitora **DARLYNG ELIANA MARÍN CALDERÓN**.

Se advierte que la señora **DARLYNG ELIANA MARÍN CALDERÓN**, en calidad de representante legal de la menor, no respondió al traslado que se le hiciera de la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

Ahora bien, atendiendo la constancia secretarial, se advierte que el 13 de marzo de 2020 el abogado **HANS ZAPATA TORO**, quien manifiesta ser apoderado judicial de la señora **DARLYNG ELIANA MARÍN CALDERÓN** dentro del proceso 2019-00439, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Palmira, y solicita acumulación de procesos al considerar que éste tiene dependencia con el de divorcio. Posterior a ello, requiere a esta Judicatura para que se archiven las presentes diligencias por haberse proferido sentencia dentro del proceso de divorcio antes indicado, en el que se fijó cuota de alimentos a favor de la mencionada menor.

Si bien es cierto el Dr. **HANS ZAPATA TORO** allega copia de la Sentencia 45 dictada por la señora Juez 1ª Promiscuo de Familia de Palmira, se advierte también que **dicha providencia fue corregida mediante Auto 120 del 09**

de marzo de 2020, y el numeral en el que se ordenaba una cuota alimentaria en favor de la menor, fue modificado, no especificándose monto de la cuota, ni fechas para su pago, en dónde se realizarían esos pagos, etc., por lo que, contrario a lo manifestado por el abogado Zapata Toro, establece esta Judicatura que no se ha determinado una cuota de alimentos para Nathalia Figueroa Marín, razón por la cual su solicitud **no será tenida en cuenta**, aunado a que **este togado tampoco está facultado para obrar como apoderado judicial dentro de este proceso**.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- Tener por **no contestada** la demanda.

2º.- DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios 7, 9, 11 al 14, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

El poder y las copias de los documentos de identidad que obran a folios 2, 4, 15, 16 y 17 no se tendrán como prueba como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- **Testimonial:** En lo que tiene que ver con los testimonios de los señores **ÁNGELA FIGUEROA, FERNANDO BURBANO y SANDRA REINA** no se decretarán pues no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P.

En cuanto al testimonio del señor **OSCAR FELIPE FIGUEROA ALZATE** no se decretará pues en su calidad de demandante no puede ser testigo, por lo cual el Despacho le escuchará en interrogatorio.

El interrogatorio a una de las partes, en este caso al demandante, es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto, se concederá el uso de la palabra al abogado de la parte demandante.

- **Interrogatorio de parte:** No se decretará el interrogatorio de la señora **Darling Eliana Marín Calderón**, como lo solicita el togado, pues ésta no es parte en el proceso, ella es la representante legal de la menor, pero no es la demandada.

B). No se solicitaron ningún tipo de pruebas por parte de la representante legal de la menor.

C). PRUEBAS DE OFICIO

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **DARLING ELIANA MARÍN CALDERÓN, ÁNGELA FIGUEROA, FERNANDO BURBANO y SANDRA REINA**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373, **sin perjuicio que se puedan**

limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla. Cíteseles por conducto de la Secretaría del Despacho, como lo prevé el inciso 1° del artículo 217 del C.G.P., requiriendo al **Dr. JOSÉ FERNANDO SCHELL** para que allegue los números telefónicos y correos electrónicos de estos testigos, en atención a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

- **Documental:** Se le solicita al apoderado de la parte demandante, **Dr. JOSÉ FERNANDO SCHELL**, para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente Auto, allegue a este Despacho el certificado expedido por la Cámara y Comercio o copia del RUT, o Declaración de Renta, Extractos Bancarios, estados financieros o, en su defecto, una relación privada de los ingresos, retenciones y patrimonio del señor **OSCAR FELIPE FIGUEROA ALZATE**, debidamente firmada por éste o por un contador público. Esto como quiera que en el Acta de Conciliación quedó consignado que el demandante ejerce una ocupación independiente y en la demanda no se hace mención de sus ingresos.

3°.- SEÑALAR el día **26 del mes de agosto del año 2020, a las 8.30 A. M.**, para llevar a cabo las diligencias en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir personalmente a la audiencia, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4° del art. 372 del C.G.P.).

4°.- NOTIFICAR al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.